



RESOLUCIÓN No 11728
23 de mayo del 2024



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, en adelante Entidad; la cual integró el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No 0965 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502, mediante la Resolución No. 2329 del 30 de enero del 2024, la cual fue publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó el 15 de febrero de 2024 mediante radicados Nos. **779725982** y **779726683**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de las siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	132502	1	1080427247	ANA DEL CARMEN GORDILLO BRAVO
Justificación				
“primer lugar, la certificación laboral adjuntada, no contiene la especificación de funciones, tal como lo estipula la resolución de exclusión 2329 de fecha 30 de enero 2024, en el artículo 3, 3.1 fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. No apporto diploma de primaria exigido dentro de los requisitos mínimos del manual de funciones y competencias laborales de la convocatoria. No apporto hoja de vida, la certificación laboral emitida no corresponde a las funciones del cargo”.				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	132502	2	84038442	CARLOS EDUARDO MOLINA
Justificación				
“La certificación laboral adjuntada, no contiene la especificación de funciones, tal como lo estipula la resolución de exclusión 2324 de fecha 30 de enero 2024, en el artículo 3, 3.1 fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”*

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹ prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso. 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023², estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto original)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles **ANA DEL CARMEN GORDILLO BRAVO** y **CARLOS EDUARDO MOLINA**, fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acreditan el requisito de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de entidad para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la entidad, se precisa que los requisitos mínimos exigidos y las funciones determinadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de entidad, para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502, son los siguientes:

PROPÓSITO	Control y vigilancia de bienes de propiedad del municipio para garantizar los activos.
FUNCIONES	
1. Custodiar las instalaciones de propiedad del municipio que le sean asignadas. 2. Cumplir las normas de seguridad y realizar las actividades respectivas para garantizar la correcta vigilancia de las instalaciones bajo su custodia. 3. Controlar la entrada y salida del personal a las instalaciones asignadas. 4. Llevar el libro de control y vigilancia y las novedades que ocurran. 5. Vigilar y responder por la seguridad de muebles e inmuebles, equipos y enseres y demás elementos de propiedad del municipio. 6. Dar información oportuna y pertinente a la ciudadanía que lo requiera. 7. Cumplir con el Código de Integridad del Servidor Público, y orientaciones o sugerencias de seguridad y salud en el trabajo prevención de accidentes y enfermedades laborales. 8. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.	
FORMACIÓN ACADEMICA: Aprobación de educación básica primaria .	
EXPERIENCIA: Tres (03) meses de experiencia relacionada.	

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que el Decreto Ley 785 de 2005, respecto al requisito de estudio, establece:

“Artículo 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente” (Negrillas y subrayado de la entidad)

De la misma manera, el Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección frente al requisito de educación establece:

“2.1.1. Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia”.

Ahora, respecto al requisito de experiencia, el mencionado Decreto Ley 785 de 2005, precisa:

Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

Así, frente al requisito de experiencia relacionada el Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone:

2.1.1. Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11). Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11)”.

Por otro lado, es importante indicar que, la CNSC en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, precisó:

“4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica”.

Bajo esta óptica, cuando la especificidad del empleo certificado en el documento aportado por el concursante, es dable inferir razonablemente las funciones desempeñadas por este en el curso de la relación laboral certificada, o al menos la función principal.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores precisiones, en sub examine, esta Comisión Nacional procederá a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuyos derechos se cuestionan en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, les posibilitan acreditar el requisito de experiencia requerido, para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502.

4.1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA SEÑORA ANA DEL CARMEN GORDILLO BRAVO.

4.1.1. REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA.

Para el caso particular de la aspirante **ANA DEL CARMEN GORDILLO BRAVO**, se tiene que esta aportó el siguiente documento para acreditar el requisito de educación:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Educación Formal	Centro Educativo Rural la Bodega	Certificación de terminación y aprobación de básica	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

	Palestina	primaria	requisito mínimo de educación.
--	-----------	----------	--------------------------------

Ahora, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por la Comisión de Personal de la entidad, es importante aclarar que, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994³, establece que, la educación básica primaria se desarrollará con cinco (5) grados. En este sentido, la certificación expuesta en el cuadro anterior da cuenta de la terminación y aprobación de cinco grados de básica primaria, **por lo que resulta idónea para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo a proveer.**

4.1.2. REQUISITO DE EXPERIENCIA.

Descendiendo al requisito de experiencia requerido para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502; se tiene que la señora **ANA DEL CARMEN GORDILLO BRAVO**, aportó entre otras, la siguiente certificación, así:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
Instituto Antonia Santos	Servicios Generales de Celaduría	Desde el 05 de enero de 2017, hasta el 05 de enero de 2021, <u>para un total de 48 meses.</u>	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada requerido para el empleo a proveer

Ahora, es importante mencionar que, si bien, el documento anteriormente estudiado en su contenido, no desarrolla funciones de la denominación del empleo certificado es dable inferir que la elegible **ANA DEL CARMEN GORDILLO BRAVO**, realizó labores de custodia de los bienes muebles e inmuebles de la entidad que expidió la certificación; lo cual se relaciona directamente con el propósito y las funciones 1⁴, 2⁵ y 3⁶ que le son propias al empleo a proveer, las cuales se enmarcan en realizar labores de vigilancia.

Ahora bien, respecto de la causal alegada por la Comisión de Personal contra el elegible observado referente a que: “No aporte hoja de vida”, es del caso precisar que el artículo 7 del Acuerdo Rector, NO dispone como requisito de participación la presentación de tal documento, así como tampoco, dicha situación constituye una causal de exclusión de la lista de elegibles prescritas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues como lo prescribe el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión de Personal solicitará la exclusión a través del aplicativo SIMO, solo cuando se compruebe cualquiera de los hechos descritos en el Decreto Ley 760 de 2005, sin que se otorgue la facultad se presentar dicho requerimiento por circunstancias diferentes a las enlistadas tanto en el Acuerdo rector como en la norma en cita, esto es, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En este punto es importante precisar que la situación enunciada por la Comisión de Personal, debe ser verificada por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en dicha entidad territorial, al momento de realizar el nombramiento y **posesión** conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 190 de 1995, pues el mencionado funcionario debe:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
- 2. *Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.*

En este sentido, se deja claro que acreditación de la hoja de vida, es un requisito para la posesión del cargo, sin que este se convierta en una causal de exclusión en el marco del Proceso de Selección.

4.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL SEÑOR CARLOS EDUARDO MOLINA.

³ “Por la cual se expide la ley general de educación”
[...]
b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
⁴ Custodiar las instalaciones de propiedad del municipio que le sean asignadas.
⁵ Cumplir las normas de seguridad y realizar las actividades respectivas para garantizar la correcta vigilancia de las instalaciones bajo su custodia.
⁶ Controlar la entrada y salida del personal a las instalaciones asignadas

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”

Para el caso puntual del señor **CARLOS EDUARDO MOLINA**, se tiene que esta aportó el siguiente documento para acreditar el requisito de educación:

ENTIDAD	EMPLEO	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
Suprema LTDA	<u>Guardia de Seguridad</u>	Desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el 24 de diciembre de 2017, para un total de 11 meses y 25 días.	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada requerido para el empleo a proveer

En otro aspecto, es importante mencionar que, si bien, el documento anteriormente estudiado en su contenido, no desarrolla funciones, de la denominación del empleo certificado es dable inferir que el elegible **CARLOS EDUARDO MOLINA**, realizó labores de custodia de los bienes muebles e inmuebles de la entidad que expidió la certificación; lo cual se relaciona directamente con el propósito y las funciones 1, 2 y 3 que le son propias al empleo a proveer, las cuales se enmarcan en realizar labores de vigilancia.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación de requisitos que antecede, se determina que **no se configura** para los señores **ANA DEL CARMEN GORDILLO BRAVO** y **CARLOS EDUARDO MOLINA**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral primero del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista conformada mediante Resolución No. 2329 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de los elegibles que se relacionan a continuación y quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502, conformada mediante Resolución No. 2329 del 30 de enero de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NO. ID	NOMBRE
1	1080427247	ANA DEL CARMEN GORDILLO BRAVO
2	84038442	CARLOS EDUARDO MOLINA

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ANA CAMARGO ORTIZ**, Presidente Suplente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, en las direcciones electrónicas: CONTACTENOS@HATONUEVO-LAGUAJIRA.GOV.CO - COMISIONDEPERSONAL.22@GMAIL.COM y a **ADRIANA MARÍA PEÑA**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, al correo electrónico: ADRIANAMARIAPENA1977@GMAIL.COM

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de mayo del 2024

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) elegibles que integran lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 132502, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”*



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ - ABOGADO CONVOCATORIA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE- ABOGADO CONVOCATORIA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO